

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00110-00
ACCIONANTE:	GLADYS OTÁLORA GARCÍA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 054

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora **Gladys Otálora García**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.113, en nombre propio, contra **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La accionante requiere:

***Primera:** Se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la CN., ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en un plazo razonable establecido por su digno despacho resuelva de fondo el derecho de petición radicado ante la entidad el día 20 de enero de 2020.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

***PRIMERO:** Que el día 20 de enero de 2020, a través de apoderado judicial, presente (sic) ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, derecho de petición con el objeto de que se ordenara dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*

***SEGUNDO:** Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado respuesta a la anterior petición, vulnerando de este modo el derecho fundamental de petición.*

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de 10 de junio de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces; notificación que se efectuó el día 10 de junio de 2020, tal como obra en el expediente (correo electrónico – asunto notificación).

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada emitió respuesta mediante correo electrónico de 12 de junio de 2020.

Respuesta de la Accionada

Mediante correo electrónico de 21 de abril de 2020, la **Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, respondió la presente acción, solicitando se declare su improcedencia, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria emanada del Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionada y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, fue el 13 de diciembre de 2019, por lo que la entidad se encuentra dentro del límite de los diez (10) meses, contemplado en el artículo 307 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

• ACCIONANTE

1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Gladys Otálora García (Formato PDF).

2.- Copia de la petición elevada ante COLPENSIONES, el 20 de enero de 2020 con radicado N°. 2020_769227 (Formato PDF).

3.- Copia de apartes del Proceso N°. 11001310503520170052300 del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (formato PDF).

• ACCIONADA

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Copia de la Constancia de Ejecutoria dentro del proceso ordinario N°. 2017-00523, expedida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (formato PDF).

IV. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si a la señora Gladys Otálora García, se le está violando su derecho fundamental de petición, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al no dar respuesta a la petición realizada ante esa entidad, bajo el número de radicado 2020_769227 de 20 de enero de 2020.

5.3. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto*

La norma y la jurisprudencia citada, indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo*

respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”³.

5.5.2 Peticiones ante COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto, que mediante la Resolución N°. 343 del 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*”, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificada por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario,		N/A	1 mes (desistimiento)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

ACCIÓN DE TUTELA

pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		tácito - Artículo <u>17</u> Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. <u>1</u> de la Ley 717/01, T- <u>774</u> de 2015)	6 meses (Art. <u>4</u> de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T- <u>774</u> de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T- <u>774</u> de 2015)	

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución <u>247</u> del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., <u>192</u> y <u>195</u> del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)

VI. CASO CONCRETO

Pretende la tutelante, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la petición radicada ante la entidad, bajo el radicado N°. 2020_763227 de 20 de enero de 2020, en la que presentó cuenta de cobro de sentencia judicial dentro del proceso N°. 11001310503520170052300, por medio de la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a la accionada a reconocer y pagar pensión de vejez.

Ante lo anterior, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en correo electrónico de 12 de junio de 2020, informó, que la entidad previo al pago de las sentencias judiciales, debe verificar la radicación de la sentencia, su alistamiento, la validación de los documentos y realizar un estudio para la protección de los recursos de la seguridad social (lucha contra la corrupción); así mismo indicó, que respecto al término para el cumplimiento de la decisión judicial, COLPENSIONES se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, el cual establece un término de diez (10) meses para dar cumplimiento al fallo judicial, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

De lo anterior, este despacho debe señalar que si bien es cierto el artículo 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

(..)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Término éste, que igualmente está establecido en el artículo 16 de la Resolución N°. 343 de 2017. Sin embargo, es necesario aclarar, que si bien es cierto, el legislador estableció en 10 meses desde la ejecutoria, el término para cumplir las obligaciones dinerarias derivadas de una sentencia o conciliación; no se puede desconocer que existe una petición hecha por la accionante, la cual, se asume que ingresó por el canal de peticiones que ingresan por el trámite PQRS, y a la fecha, no se respondió o por lo menos la entidad no aporta prueba que demuestre que dio respuesta. Por lo que, teniendo en cuenta que Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no dio respuesta de fondo a la petición objeto de ésta acción de tutela, y toda vez que, se ha excedido el término de quince días (15) días, dispuesto en el artículo 16 de la Resolución N°. 343 de 2017 expedida por COLPENSIONES, esta instancia judicial, amparará el derecho de petición de la accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, y ordenará al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** - doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición de la señora GLADYS OTÁLORA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.113, presentada el 20 de enero de 2020, bajo el Radicado N°. 2020_763227.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS OTÁLORA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.113, conforme a las consideraciones que anteceden, y negar los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** - Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación

ACCIÓN DE TUTELA

de la presente providencia, proceda a resolver de fondo y notificar, la petición de la señora GLADYS OTÁLORA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.113, presentada el 20 de enero de 2020, bajo el Radicado N°. 2020_763227. De lo cual deberá remitir copia a este despacho judicial.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez